



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, seis de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00783-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Fernando Restrepo Puerta, John Edwin Gutiérrez Sierra, Henry Lancheros Lanchero, Florangeli Callejas León, Juan Carlos Carmona Hernández y Gerardo Arévalo Tamayo** contra **Grupo Vásquez Asociados S.A.S y Samira Mendieta Laguna** ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese que, como base del recaudo fueron aportados pagarés electrónicos, instrumentos que no reúnen los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, para con base en ellos librar la orden de pago deprecada.

En efecto, de acuerdo al artículo 7º de la mencionada Ley, *“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”.*

Claramente se observa que, el método utilizado para la firma del pagaré electrónico, debe demostrar que sea confiable y apropiado para el propósito del título valor, pues, no solamente sirve para identificar el receptor sino también, se expidió para demostrar la aceptación del mismo.

De otra parte, *“Cuando cualquier norma que requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

Así, aunque la suscripción de los pagarés se realizó a través de la tecnología *selfie-video-signature*, en los archivos en forma SVS no se logra demostrar que todos los metadatos base de ejecución, cumplen con los requisitos de integridad y originalidad que exige la Ley 527 de 1999; pues, no se evidencia que haya generado confiabilidad en la forma en que se emitió, tampoco la forma para identificar al iniciador y suscriptor de dichos pagarés, como quiera que, se debe verificar, claramente, que dichos títulos valores demuestren seguridad, confiabilidad y originalidad.

En consecuencia, es palpable la inexistencia de un título que cumpla con los requisitos exigidos en la disposición rectora, como quiera que no es posible evidenciar que ellos provienen del deudor, además, de los requisitos de integridad y originalidad necesarios para emitir la orden compulsiva deprecada.

En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f79ebaeb47391ef80894b8891ceba863d7fbe809d43bfe71c37440857
ea957**

Documento generado en 06/10/2020 08:57:57 a.m.